

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/86/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos del **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS¹, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa de servicios de arrastre y salvamento y depósito de vehículos con razón social [REDACTED]; [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD; DIRECTOR DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED] TESORERÍA MUNICIPAL ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] de quienes reclama "La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio [REDACTED] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de ocho de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 055.

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESTADAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por proveído de veinte de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veinte de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que el actor no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante acuerdo de diez de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

6.- En auto de diez de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las responsables que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que, el nueve de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las demandadas los formularon por escrito, no así la parte actora y la responsable ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD; DIRECTOR DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL A. HERNANDEZ A.; TESORERÍA MUNICIPAL ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio [REDACTED] [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del **acta de infracción folio [REDACTED]** expedida a las doce horas, del veinticuatro de febrero del dos mil veinte, exhibida por las responsables, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 061)

Desprendiéndose del acta de infracción exhibida que, a las doce horas, del veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se expidió en la Avenida, calle y Colonia [REDACTED] [REDACTED] (sic), con referencia [REDACTED] la infracción de tránsito folio [REDACTED] al conductor "No proporcioná" (sic), Edad "---" (sic), Licencia "no presentó" (sic) Propietario "---" (sic) del vehículo Marca "Freightliner" (sic), Modelo "---" (sic), Placa o Permiso "[REDACTED] [REDACTED] Estado [REDACTED]", Tipo [REDACTED] (sic), Servicio Público "X" (sic), Licencia "---" (sic), Placa "---", Tarjeta de circulación ---, Unidad detenida "X" (sic), Número de inventario [REDACTED] (sic), Observaciones "---" (sic) Conforme al Artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son Actos y Hechos constitutivos de la infracción "por no respetar señal de alto luz

roja falta de lic. Para conducir falta de t/c fracción II falta de póliza de responsabilidad civil" (sic); Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "Artículo 54 fracción III artículo 98 fracción II artículo 26 fracción II artículo 81" (sic), "Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos" (sic), Nombre del Agente sello visible [REDACTED] policía Vial" (sic), Clave [REDACTED] (sic), Firma del Agente "ilegible" (sic); Firma del Infractor [REDACTED]

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

La autoridad demandada [REDACTED] no dio compareció al presente juicio.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE

"2021: año de la Independencia"

 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED]

■■■■ no expidieron el acta de infracción de tránsito folio ■■■■, el día veinticuatro de febrero del dos mil veinte; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue ■■■■. policía ■■■■ en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y ■■■■ ■■■■ en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Como ya fue aludido ■■■■ AMARO, en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley;* pues analizadas

"2021: año de la Independencia"

 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 SALA

las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas nueve a diez, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento hecho valer por el actor en el sentido de que, es ilegal la aplicación del artículo 81 del Reglamento de Tránsito que el oficial de tránsito señaló en el acta de infracción de tránsito un precepto que se refiere a las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, por lo que el acta de infracción no se encuentra debidamente motivada y fundada por lo tanto el acto de autoridad emitido por el Oficial de la Policía Vial carece de legalidad mermando sus derechos fundamentales previstos en la Constitución federal.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer al juicio, señaló "... *La verdad es que el día veinticuatro de marzo, el conductor de la grúa marca freightliner, tipo plataforma, modelo 2013, con placas [REDACTED] se pasó una señal de alto consistente en la luz roja de un semáforo, y al momento de pararlo para realizarle su infracción de tránsito por lo acontecido, este indico que no contaba con licencia de conducir ni tarjeta de circulación tal y como consta en el acta de infracción que se impugna. ...*"(sic) (foja 57)

En efecto, una vez analizada el acta de infracción de tránsito folio [redacted] de veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición "*por no respetar señal de alto luz roja falta de lic. Para conducir falta de t/c fracción II falta de póliza de responsabilidad civil*" (sic), y como fundamento legal de la infracción cometida "*Artículo 54 fracción III artículo 98 fracción II artículo 26 fracción II artículo 81*". (sic)

Ahora bien, los artículos 26 fracción II, 54 fracción III, 81, 98 fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

Artículo 26.- Las y los conductores deberán:

...
II. Portar la tarjeta circulación original y vigente del vehículo automotor o motocicleta;

Artículo 54.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

...
III.- Luz roja, alto:
a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones, y
b).- Indica a los peatones que deben detenerse.
...

**CAPÍTULO XVI
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

Artículo 81.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Es obligación de los conductores y/o propietarios de vehículos, contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente y pagada con una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que ampare, cuando menos, los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes con motivo de un accidente de tránsito.

Artículo 98.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

...
II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;
...

"2021: año de la Independencia"



Preceptos legales del que se desprende que las y los conductores deberán portar la tarjeta circulación original y vigente del vehículo automotor o motocicleta; que, los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos luz roja, alto que indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones, que se regularán por el Capítulo XVI denominado de los accidentes de tránsito, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores; que es obligación de los conductores y/o propietarios de vehículos, contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente y pagada con una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que ampare, cuando menos, los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes con motivo de un accidente de tránsito; que las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, el conductor que no exhiba la licencia de manejo, o permiso vigente.



En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** esto es, precisó "*por no respetar señal de alto luz roja falta de lic. Para conducir falta de t/c fracción II falta de póliza de responsabilidad civil*" (sic); por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto, **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal

aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Pues como se ha venido explicando una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto.**

Pues no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción **"falta de lic. Para conducir falta de t/c fracción II falta de póliza de responsabilidad civil"** (sic), **pues debió explicar de manera clara al conductor** o propietario del vehículo el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, con fundamento en lo previsto por el artículo 76 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, dispone *"Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente: I. Señalarán al conductor la*

"2021: año de la Independencia"

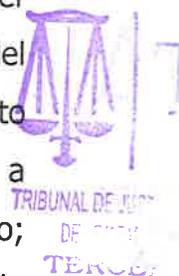


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción”; posteriormente de considerar la actualización de una infracción al Reglamento de Tránsito aplicable, proceder a llenar el acta de infracción respectiva, cumpliendo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 75² de dicha normatividad municipal.

En el caso en estudio debió precisar el fundamento jurídico aplicable a la infracción y a la sanción; así como la motivación entendida como la **breve descripción del hecho de la conducta infractora**; lo que en la especie no aconteció, pues como se ha venido exponiendo la autoridad demandada refirió “**falta de lic. Para conducir falta de t/c fracción II falta de póliza de responsabilidad civil**” (sic).

Resultando también **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora en el sentido de que fue ilegal la aplicación del artículo 81 del Reglamento de Tránsito toda vez que el oficial de tránsito señaló en el acta de infracción de tránsito un precepto que se refiere a las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito; **circunstancia que no se actualizó**, ya que la detención del vehículo



² **Artículo 75.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y
- b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y
- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Dirección de Tránsito para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de Transporte cuando exista flagrancia.

infraccionado lo fue presuntivamente a consecuencia de que el conductor no la indicación del semáforo en luz roja.

En efecto, el artículo 81 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos ya transcrito, se encuentra dentro del Capítulo XVI **denominado de los accidentes de tránsito**, que regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito; y en el caso, se insiste, la detención del vehículo infraccionado lo fue presuntivamente a consecuencia de que el conductor no la indicación del semáforo en luz roja.

En las relatadas condiciones, es **ilegal** el acta de infracción impugnada, al no cumplir con los requisitos previstos por las fracciones I y II del artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, elaborada el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *policía Vial'* (sic), en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, **es procedente condenar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

"2021: año de la Independencia"
TJA
MINISTRATIVA
RELOS
SALA

DE JIUTEPEC, MORELOS y/o AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] que se desprende del recibo oficial folio [REDACTED] expedido el veinticinco de febrero del dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con relación a la infracción [REDACTED] por concepto de *"NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE O SEMÁFORO FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN EN DAÑOS A TERCEROS NO CONTAR CON PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE..."* (sic); documental exhibida por el actor, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 014)



Asimismo y toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, **es procedente condenar a** la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, y/o AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] **a devolver a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]** que por concepto de servicio de grúa pagó a [REDACTED] **como consecuencia de la infracción impugnada**, cuyo pago quedó acreditado con el original de la factura folio 417, expedido el veinticinco de febrero del dos mil veinte, por [REDACTED] en favor de la moral actora, documental a la que

se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 016)

Cantidades que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

³ IUS Registro No. 172,605.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICÍA ESTATAL MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **se declara la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** elaborada el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, por [REDACTED] *policía Vial'* (sic), en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JUTEPEC, MORELOS, y/o AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JUTEPEC, MORELOS; a la TESORERÍA MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] **a devolver** a [REDACTED] las cantidades de dinero en



los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

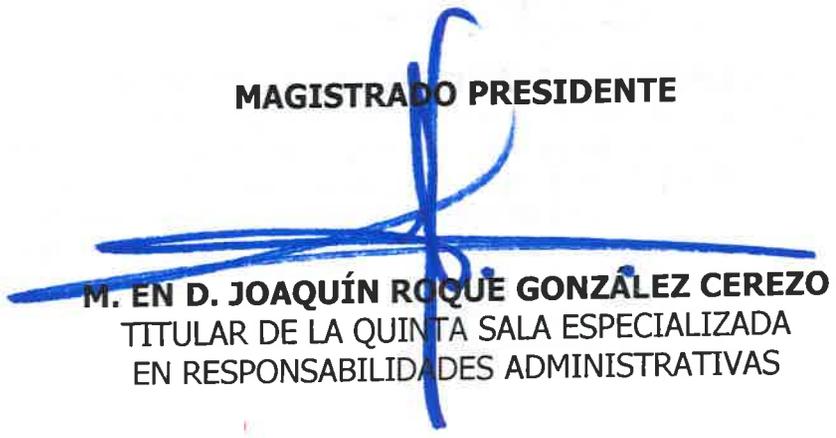
QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"
TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 LA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE J
EST,
Terc

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/86/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.